

Informe Secretarial,  
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, frente a la providencia adiada del 3 de mayo del corriente año, emitida dentro de las presentes diligencias, los apoderados de ambas partes instauraron, en la oportunidad legal, recurso de reposición, remitiendo éstos, simultáneamente, dichos escritos a sus contrapartes, lo cual se advirtió al descargar los mentados documentos de la bandeja de entrada del correo del Despacho.

Así mismo le informo que, del escrito de reposición instaurado por el señor apoderado de la denunciante se corrió el traslado de que trata el art. 319 del C G del P., y en la oportunidad legal, el denunciado no se manifestó al respecto de este escrito.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00162-01
Proceso:	Especial – Violencia Intrafamiliar (Apelación).
Denunciante:	Martha Cecilia Garcés Franco
Denunciado:	Libardo de Jesús Tamayo Mazo
Asunto:	No se repone el auto por el cual se ordenó la inadmisión del recurso de apelación en contra de la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021.
Interlocutorio:	217 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por los apoderados judiciales de los señores MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO y LIBARDO DE

JESÚS TAMAYO MAZO, en contra de la providencia emitida el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó la inadmisión de recurso de apelación instaurado por las citadas partes en contra de la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de esta ciudad.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, declarar inadmisibile la alzada referida, por extemporánea.

Encontrándose en la oportunidad legal, la denunciante, a través de su apoderado solicitó se proceda a corregir el involuntario error en el que incurrió este Despacho con la providencia impugnada y, en consecuencia, se revoque la misma y se imparta tramite a la apelación.

Lo anterior como quiera que, la Constitución Política ordena que toda sentencia podrá ser apelada, no obstante, en esta oportunidad, es denegada sin justificación de ninguna clase.

Atestó que, la providencia emitida por la Comisaría de Familia de Robledo Constituye una sentencia de primera instancia, habida cuenta que dicha autoridad posee competencia para desatar asuntos concernientes a violencia intrafamiliar, en ese estadio procesal.

Que durante la diligencia de pruebas y fallo, llevada a cabo el 24 de marzo de este año, ambas partes instauraron recuso de apelación en contra de la decisión allí proferida, y aseveró que ambos apoderados manifestaron, así mismo, y a groso modo, los fundamentos de sus objeciones, *“pero el mismo comisario nos manifestó que por economía de tiempo, celeridad y por la hora, no iba a escribir en el acta las razones de inconformidad con su decisión por cuanto la ley otorga (3) tres días para se (sic) lo sustentáramos por escrito, y que El (sic) remitiría tales razones como oportuna y debidamente sustentado, ante los jueces de familia reparto de Medellín, a esa solicitud accedimos ambos abogados de buena fe”*.

Indicó el recurrente que no le encuentra sentido a que el *ad quem*, quien no concedió el recurso *“ni estuvo presente”* venga ahora a negar la alzada, con el argumento de no haber sido sustentado en la oportunidad legal.

Advirtió el impugnante que, el proceder sano y lógico por el cual debió de haberse regido del Juzgador de segunda instancia era *“consultarle al comisario las circunstancias de la sustentación de dichos recursos y no tomar decisiones sin fundamento”*.

Que denegar la segunda instancia constituye una violación al debido proceso, como consecuencia de un actuar de hecho.

Remató indicando que, no se debe caer en la excesiva ritualidad, ya que con la misma se da al traste con el derecho sustancial, el cual es prevalente.

Por otra parte, la señora apoderada de la parte denunciada, instauró a su vez recurso de reposición, y con su escrito manifestó que el recurso de apelación sí se instauró de manera oportuna, tal y como se indicó en la cláusula séptima de la resolución objeto de este mérito.

Que, al manifestar los motivos de inconformidad de manera verbal en la audiencia, el Comisario, *“este manifestó que hiciéramos uso de los tres días que concede la ley y autorizó que se le enviara el escrito mediante correo electrónico y así se hizo”*.

Manifestó que con sorpresa recibió la notificación de la inadmisión de la apelación *sub lite*, y en consecuencia procedió a enterar de la misma al mentado Comisario, quien al respecto señaló:

*“[q]ue le extrañaba la decisión del juzgado, porque en la cláusula séptima quedó que si se interpuso el recurso en la audiencia y que siempre lo han hecho así y se ha enviado a los juzgados, en esos términos le han dado trámite al recurso y que en ningún juzgado lo han declarado inadmisibile”*.

En razón de lo dicho, le solicitó al Comisario que aclarara dicha situación, habida cuenta que, la interpretación del Juzgador de segunda instancia respecto a la cláusula séptima es errada.

Con todo, la realidad es que el recurso se instauró por ambos apoderados dentro de la diligencia, y que de ello dio fe el Comisario, quien dejó constancia de ello, y que se sustentaría (los recursos) a través de correo electrónico.

Precisó la recurrente encontrar de recibo que, la forma en cómo se redactó el acta por el comisario se presta a confusión, sin embargo, lo cierto es que el recurso si se instauró dentro de la audiencia por ambos apoderados, sumado a que *“(...) para ello está la facultad del juez interpretar los verdaderos contenidos de las disposiciones legales y de las decisiones judiciales”*.

Así mismo, manifestó que la confusión debido a que se hizo uso de la facultad contenida en el art. 322 del C. G del P., según la cual, dentro de los 3 días siguientes se permite la precisión de los motivos de inconformidad, y así se hizo.

Que, con fundamento en lo anterior, se reconsidere la decisión impugnada y se ordene la admisión del recurso de apelación.

De las citadas impugnaciones solamente se le corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, al escrito presentado por la parte denunciante. Sin embargo, tal y como lo informó la secretaría del Despacho en el encabezado, las partes, al instaurar sus recursos, de manera simultánea enviaron dichos escritos a sus contrapartes, sin que ninguna de ellas su hubiese manifestado al respecto de los recursos instaurados por sus contendientes procesales, en la oportunidad legal, razón por la cual no se hace necesario el referido traslado secretarial, a voces del parágrafo del art. 9° del D.L. 806 de 2020.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis de los recursos planteados, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que los mismos se formularon dentro de la oportunidad debida, los recurrentes tienen legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas

en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el inc. 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

Dicho recurso se surte por las reglas que al respecto consagró el Código General del Proceso, pues como se advirtió desde la providencia impugnada, no hay regla especial que lo reglamente.

Antes de continuar, conviene anotar que, la resolución objeto de análisis posee el carácter y la naturaleza de una sentencia y, por tanto, se tratará como tal.

Al respecto, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra DERECHO DE FAMILIA indicó, al tratar el tema del procedimiento en caso de violencia intrafamiliar que:

*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes por estados”<sup>1</sup>*

Continuando con las disposiciones que reglamentan la materia se tiene que, el inc. 1°. num. 1° del art. 322 del Código General del Proceso dispone que:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (Subraya y negrilla de la judicatura).*

Luego, la misma norma, en sus incisos 2° y 3°. num. 3° enseña que:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días*

---

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ. JORGE. DERECHO DE FAMILIA. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. D.C. 2017. Pág. 749.

*siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.* (Subraya fuera del texto legal).

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*

Luego, el inciso 3° del art. 14 del D.L. 806 de 2020 establece, debido a la situación de emergencia sanitaria, la forma en cómo, en adelante, se imparte el trámite al recurso de apelación en segunda instancia, y al respecto indicó que:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.* (Subraya judicatura)

Finalmente, el inc. 4° del art. 325 del ritual civil ordena que:

*“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”.* (Subraya judicatura).

Analizados los planteamientos expuestos por los recurrentes, de cara con las disposiciones establecidas por el legislador y con fundamento en la cuales se reglamenta el recurso de la alzada, se advierte que los cargos formulados por ambas partes en los recursos enervados no están llamados a prosperar, habida cuenta que resultan insuficientes, desde el punto de vista jurídico, sumado a que no se probó, o por lo menos se encuentra acreditado que, en efecto, se trata el un error puramente gramatical o de digitalización.

A la anterior conclusión se arriba, de la lectura del numeral séptimo de la resolución entre manos, según el cual:

*“SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado y sustentado dentro de los tres (3) días subsiguientes a su (sic) despacho por lo que contestan que [L]as partes apoderadas colocaran (sic) recurso de apelación sustentado mediante correo electrónico”.*  
(Subraya y negrilla de la judicatura para resaltar).

E inmediatamente se indicó, en la mentada providencia que:

*“OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia mediante estrados a los presentes a los señores MARTHA CECILIA GARGES FRANCO y a los apoderados legales la abogada BERTHA LUCIA OSPINA RUA y el abogado JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO.*

*NOVENO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presentes decisión.*

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE”*. Y luego firman, sin más.

Consecuentes con lo anterior, nos encontramos ante una resolución -la cual posee y ostenta el carácter y la naturaleza de una sentencia, en tanto desató de fondo las medidas rogadas en proceso de violencia intrafamiliar- ante la cual se indicó que se “colocarán” los recursos pertinentes, no obstante, de la lectura del acta se advierte que los mismos no se instauraron, en ese mismo instante, lo cual era necesario, voces del inc. 1° un. 1° e incisos 3° y 4° num. 3°. ambos del art. 322 del Código General del Proceso.

Las disposiciones transcritas son todas normas procesales, esto es, de orden público y, de contera, sobre las mismas ni las partes ni las autoridades de ningún orden pueden disponer de ellas. (art. 13 ejusdem).

Que, en gracia de discusión, de haberse instaurado allí la rogada apelación, por parte de ambos mandatarios, por tratarse de la apelación en contra de una sentencia, a la sazón notificada por estrados, es decir, en la misma diligencia, a su concesión debió de preceder, la manifestación de los reparos concretos a la decisión, los cuales servirán de marco para sustentar la opugnación ante el superior, reparos de los cuales no da cuenta el acta objeto de este mérito, circunstancia la cual acaeció, al parecer, según lo dicho por el señor apoderado de la parte promotora, ya que *“(…) el mismo comisario nos manifestó que por economía de tiempo, celeridad y por la hora, no iba a escribir en el acta las razones de inconformidad con su decisión por cuanto la ley otorga (3) tres días para se (sic) lo*

*sustentáramos por escrito, y que El (sic) remitiría tales razones como oportuna y debidamente sustentado, ante los jueces de familia reparto de Medellín, a esa solicitud accedimos ambos abogados de buena fe”.*

Lo advertido encuentra aún más asidero, si cabe, en el auto proferido por el ad quo el 8 de abril de 2021, en donde atestó, en el numeral cuarto de las motivaciones de dicha providencia:

*“Que los señores LIBARDO DE JESÚS TAMAYO y MARTHA CECILIA GARCES FRANCO presentaron recurso de apelación radicado en este despacho el 29 de mazo de 2021, mediante sus apoderados”.* (Subraya del Juzgado), esto es, por fuera de la audiencia, la cual data del 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, no se encuentra acreditado el yerro gramatical o de transcripción advertido por la señora apoderada del denunciado, ni que los señores apoderados de ambas partes hubiesen apelado la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de esta urbe, en la oportunidad legal, como tampoco que hubieran manifestado allí los reparos concretos a la decisión, los cuales servirían, en caso de haberse admitido la alzada, de marco para sustentar la apelación, ante el superior, tal y como lo enseña el inc. 3° del art. 14 del D.L. 806 de 2020.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó la inadmisión de recurso de apelación instaurado por las citadas partes en contra de la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de esta ciudad.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la devolución de expediente a la autoridad de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó la inadmisión de recurso de apelación instaurado por los apoderados de los señores MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO y LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO, en contra de la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de esta ciudad.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la devolución de expediente a la autoridad de origen.

Por la secretaría del Despacho procédase de conformidad, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ. (e)**

CV

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91d2c85dcaca2316005a88fdd523415af1cc3b54d9f0dbb9e7fd68d2226d39a**

Documento generado en 23/07/2021 09:28:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**